



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2023-GM/MPB

BARRANCA, 19 DE JULIO DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0321-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0675-2023-MPB/GM; Informe N° 0198-2023-GSP/MRST-MPB; RV. 11382-2022 (Exp. 1 al 3) presentado por la Sra. AESNCIOS MILLA JANET ROSMERY, identificada con DNI N° 42283649, con domicilio real ubicado en Psj. Miguel Iglesias 153 3er Piso, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima, quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 090-2023-GSP/MRST-MPB, que en su Artículo N° 2, resuelve **IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA** a la Sra. Asencios Milla Janet Rosmery, correspondiente a la infracción de Código GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", y (...);

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 01.02.2020, se impone la **Notificación Preventiva N° 000385** con los códigos de infracción GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento" a la Sra. Janet Rosmery Asencios Milla, en el predio ubicado en Psj. Los Héroes N° 113, del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.02) y de fotografías correspondientes, donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva notificación preventiva y código de infracción.

Que, mediante INFORME N° 391-2022-SGC/DYVM-MPB, de fecha 31.03.2022, el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, señalando que "revisado en el Sistema del SIADI, se pudo advertir que no se presentó por la recurrente descargo alguno contra la Notificación Preventiva N° 000385, por lo que luego del análisis y estudio respectivo del procedimiento administrativo sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP-001 de **CLAUSURA DEFINITIVA**, adicionalmente se le imponga como medida complementaria correspondiente a una **MULTA** por un importe de 50% de la UIT vigente en el año 2020 equivalente a S/. 2,150.00 soles, multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2023-GM/MPB

Que, el citado informe final de instrucción, fue notificada al recurrente mediante OFICIO N° 0293-2022-GSP/SCPL-MPB, otorgándose plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente RV. 11135-2022 de fecha 10.06.2022, Rv 11382-2022. Asimismo, mediante expediente Rv 11382-2022, de fecha 15.06.2022, y Rv 11382-2022 Exp. 2, de fecha 21.06.2022.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 090-2023-GSP/MRXT-MPB, de fecha 13.04.2023, la Gerencia de Servicios Públicos en su calidad de Órgano Sancionador, resuelve entre otros: *IMPONER LA SANCION DE MULTA a Asencios Milla Janet Rosmery correspondiente a la infracción de código GSP-001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento", producto de la Notificación Preventiva N° 000385 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente en el año 2020, debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 (dos mil ciento cincuenta con 00/100 soles).*

Que, mediante Expediente Administrativo RV. 11382-2022 Exp. 3, de fecha 19.04.2023, la Sra. Asencios Milla Janet Rosmery, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 090-2023-GSP/MRST-MPB.

Que, mediante INFORME N° 0198-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 10.05.2023, la Gerencia de Servicios Públicos, remite a la Gerencia Municipal, el Recurso de Apelación presentado por la recurrente a través del expediente Rv 11382-2022 Exp. 3, así como todos los actuados.

Que, a través del MEMORANDUM N° 0675-2023-MPB/GM, de fecha 11.05.2023, la Gerencia Municipal deriva todos los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando emitir opinión legal respecto al recurso de apelación presentado por la recurrente.

Que, mediante Informe Legal N° 0321-2023-MPB/OAJ, de fecha 05.07.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, en donde concluye opinando declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por JANET ROSMERY ASENCIOS MILLA, contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 090-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.04.2023.

II. ANÁLISIS:

- 2.1. En este punto, es necesario informar que la Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 090-2023-GSP/MRST-MPB, fue notificada el 18.04.2023 y el recurso de apelación se presentó el 19.04.2023, esto es, se realizó dentro del plazo establecido por ley.
- 2.2. Que, sobre los caracteres y disposiciones sobre el procedimiento sancionador el artículo 240 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que la actividad de fiscalización siempre se inicia de oficio, pudiendo ser promovido por iniciativa propia, orden superior, petición motivada por otros órganos o por denuncia de un particular.
- 2.3. Que, respecto al recurso de apelación interpuesto a través del expediente Rv 11382-2022 Exp. 3, de fecha 19.04.2023, se debe precisar que, el T.U.O de la Ley N° 27444, establece en su artículo en su artículo 220° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, se debe precisar que los argumentos expuestos de la recurrente se evidencian únicamente en expresiones a la subsanación de la infracción cometida, siendo así, no ha negado que al momento de que se le interpuso la Notificación Preventiva con código de Infracción GSP-001, no contaba con la Licencia de Funcionamiento, aunado a ello, no adjunta medios de pruebas idóneos que puedan desvirtuar la comisión de la infracción.
- 2.4. Asimismo, con respecto a la subsanación que señala la recurrente, esta no desvirtúa la responsabilidad, toda vez que en el segundo párrafo del artículo 60° del RAS, prescribe que, "La subsanación o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la Resolución de Sanción no eximen al infractor del pago de la multa administrativa".

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2023-GM/MPB**

- 2.5. Que, siendo ello así, la recurrente no ha cumplido con señalar diferente interpretación de las pruebas, mas aun no ha invocado cuestiones de puro derecho vulnerado en sus argumentos; por consiguiente y de conformidad con los argumentos antes descritos, quedan desvirtuados los extremos expuestos por la recurrente mediante su recurso de apelación, esto es, no ha ofrecido una argumentación basada en la interpretación distinta de los medios probatorios ni habría argumentado válidamente la vulneración del debido procedimiento.
- 2.6. Que, sobre la posibilidad de la atenuante en el procedimiento administrativo sancionador, debemos de indicar que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta| los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados.
- 2.7. En ese sentido, conforme a la revisión del íntegro del presente procedimiento administrativo sancionador, podemos apreciar que, la misma ha seguido el procedimiento legal establecido en las normas legales vigentes, puesto que, se ha diferenciado el órgano instructor del órgano sancionador, también tenemos que, el recurrente ha tenido la posibilidad y se ha respetado su derecho a presentar sus descargos correspondientes, la primera al haberse impuesto la notificación preventiva y la segunda al habersele notificado en su momento el informe final de instrucción del órgano sancionador, aunado a ello, planteó posteriormente su recurso de apelación que es materia de análisis, por tanto, no se puede alegar vulneración al debido procedimiento o transgresión al derecho de defensa al habersele respetado y permitido a la recurrente sin impedimento alguno el contradecir las decisiones de la autoridad administrativa a través de los medios de defensa otorgadas por Ley.
- 2.8. Finalmente, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, la recurrente no ha desvirtuado la comisión de la infracción de haber tenido autorización para aperturar establecimiento comercial sin la respectiva licencia de funcionamiento.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.9. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por la apelante, se recomienda que se declare improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que se encuentra debidamente acreditado que al momento de la imposición de la Notificación Preventiva no contaba con la Licencia de Funcionamiento.



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 066-2023-GM/MPB

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN DE MULTA N° 090-2022-GSP/MRST-MPB, de fecha 13.04.2023; interpuesto por la administrada JANET ROSMERY ASENCIOS MILLA, identificada con DNI N° 42283649, con domicilio en Psj. Miguel Iglesias 153 3er Piso, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONER, se remita todo lo actuado (fs. 92) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el trámite que corresponda.

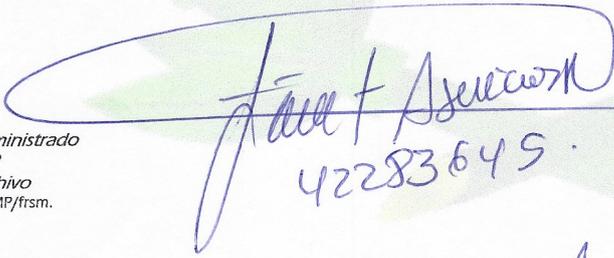
ARTÍCULO TERCERO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

Cc
Administrado
GSP
Archivo
WFMP/frsm.


42283649.
Janet Rosmery Asencios Milla.
18/08/23
10:00 AM